

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 6 de junio de 2022

Auto interlocutorio No. 341

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00130-00

Demandante: Jorge Eduardo López Cárdenas¹

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones²

Clase de proceso: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase. Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 2 de julio de 2020³, así:

ANTECEDENTES

El señor Jorge Eduardo López Cárdenas, por intermedio de apoderado judicial, inicia acción ejecutiva⁴ contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con el fin de obtener el pago total de la sentencia del 29 de abril de 2013⁵ proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2013-00939-00 y los intereses moratorios derivados de la misma, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 19 de mayo de 2016⁶.

La citada providencia, en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO. DECLARAR la configuración del **acto ficto negativo** respecto del recurso de apelación presentado el 11 de julio de 2013 y la **NULIDAD** de dicho acto ficto, la **NULIDAD PARCIAL** de las Resoluciones 04648 del 20 de febrero de 2012, por medio de la cual se ingresa en nómina de pensionados al demandante y **GNR 125997** del 11 de junio de 2013, que reliquidó la pensión de vejez por retiro del servicio y la **NULIDAD** de la Resolución 26252 del 26 de julio de 2012, a través de la cual se niega la solicitud de reliquidación pensional, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a (...) COLPENSIONES, a **REAJUSTAR** la mesada pensional de jubilación de que es titular el demandante, para lo cual deberá incluir, a partir de la fecha de causación del derecho, esto es, 30 de diciembre de 2011, en el ingreso base de liquidación, además de la asignación básica mensual, **una doceava parte (1/12) de los siguientes factores: prima anual, prima de vacaciones y prima de navidad,** los que también deberán actualizarse a la fecha de causación del derecho, de tal manera que el ingreso base de liquidación refleje el 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados durante el último año de servicios, esto es 30 de diciembre de 2010 a 29 de diciembre de 2011.

¹ jorgeespinosalopez@gmail.com

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

³ Folios 89 a 97 Archivo digital PDF 01 - ProcesoEjecutivo

⁴ Folios 1 a 10 Archivo digital PDF 01 – ProcesoEjecutivo

⁵ Folios 11 a 31 Archivo digital PDF 01 – ProcesoEjecutivo

⁶ Folio 33 Archivo digital PDF 01 – ProcesoEjecutivo

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00130-00
 Demandante: Jorge Eduardo López Cárdenas
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
 Clase de proceso: Ejecutivo
 Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

TERCERO. Como consecuencia del reajuste ordenado en el numeral anterior, **CONDENAR** a (...) COLPENSIONES a pagar a favor del señor Jorge Eduardo López Cárdenas, únicamente las diferencias que resulten del valor del reajuste de la pensión de jubilación de que trata el numeral anterior, con efectividad fiscal a partir del 30 de diciembre de 2011, con los reajustes pensionales previstos en la ley sobre las diferencias liquidadas y efectivamente canceladas, sumas éstas que deberán ser actualizadas, con fundamento en el IPC certificado por el DANE y de acuerdo a la fórmula señalada en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. ORDENAR que sobre los factores respecto de los cuales no se hayan realizado los descuentos se hagan las deducciones de ley para seguridad social en los términos que se han indicado en esta sentencia.

SEXTO. ORDENAR el cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO. SIN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas.

OCTAVO. Una vez en firme esta sentencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (artículos 192 y 203 inciso final, de la Ley 1437 de 2011) (...)"

Mediante Resolución GNR 362580 del 1 de diciembre de 2016⁷, la entidad ejecutada ordenó la reliquidación de la pensión de vejez del ejecutante, en cumplimiento del fallo judicial proferido por este Juzgado, dentro del radicado 2013-00939, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 30 de diciembre de 2011 = \$3,095,453	
2012	3,210,913.00
2013	3,289,259.00
2014	3,353,071.00
2015	3,475,793.00
2016	3,711,104.00
LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	32,255,216.00
Mesadas Adicionales	2,736,213.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Incrementos	0.00
Indexación	0.00
Intereses de Mora	58,572.00
Descuentos en Salud	3,871,519.00
Pagos ordenados Sentencia	0.00
Pagos ya efectuados	0.00
Valor a Pagar	31,178,482.00

El mismo acto consignó que dicha prestación junto con el retroactivo, será ingresada a nómina del período 201612 que se paga en el período 201701.

Al respecto, aduce el ejecutante, que los factores salariales tomados por Colpensiones para calcular el monto de la pensión establecido en la Resolución antes mencionada, no corresponden a los registrados por la Gobernación de Cundinamarca en el Certificado No. 3388 del 24 de junio de 2016⁸. La diferencia de dichos valores la relaciona así:

FACTORES SALARIALES COLPENSIONES		CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES GOBERNACIÓN DE C/MARCA	
Asignación básica año 2010	\$112.084	-	
Asignación básica año 2011 (\$41'847.613)	\$3'497.015	Asignación básica año 2011 (Acc. trabajo)	\$3'497.015
Prima de Navidad	\$3'946.284	Prima de Navidad	\$3'946.284
Prima de Servicios	\$879.105	Prima Anual	\$1'748.507
Prima de vacaciones	\$2'742.159	Prima de vacaciones	\$3'642.724

⁷ Folios 37 a 44 Archivo digital PDF 01 - ProcesoEjecutivo

⁸ Folio 35 Archivo digital PDF 01 - ProcesoEjecutivo

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00130-00
 Demandante: Jorge Eduardo López Cárdenas
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
 Clase de proceso: Ejecutivo
 Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Agrega que el fallo judicial del 29 de abril de 2016 ordenó tener en cuenta para reliquidar la pensión del demandante, la asignación básica mensual y una doceava parte de la prima anual, de la prima de vacaciones y de la prima de navidad, devengadas en el último año de servicios; que por lo anterior, el fallo no ha sido cumplido por la demandada, porque no ha tenido en cuenta para liquidar la pensión del demandante los valores de los factores válidamente certificados por la Gobernación de Cundinamarca.

Así las cosas, considera que, bajo la orden judicial y los factores salariales certificados, el valor mensual de la pensión en cita, efectivo a 30 de diciembre de 2011, no es de \$3'095.453 como reconoció la demandada, sino de \$3'206.355,93, así:

	ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA ANUAL
	\$3.497.015	\$3.946.284	\$3.642.724	\$1.748.507
		DOCEAVA PARTE	DOCEAVA PARTE	DOCEAVA PARTE
		\$328.857	\$303.560	\$145.708
IBL	\$4.275.141			
PENSIÓN (75%)	\$3.206.355			

Alega que, en virtud de tal divergencia, se generan valores diferentes de mesadas pensionales y mesadas adicionales a favor del demandante; no obstante, la entidad ejecutada ha sido renuente a atender tales observaciones, aduciendo el cumplimiento total del fallo judicial, según contenido de las Resoluciones SUB36593 del 21 de abril de 2017⁹ y SUB223263 del 13 de octubre de 2017¹⁰.

De acuerdo con lo expuesto, las pretensiones de la ejecución son:

“PRIMERA. Que se ordene a la demandada a cumplir con la obligación de reliquidar la pensión del señor JORGE EDUARDO LÓPEZ CÁRDENAS de conformidad con la sentencia de fecha 29 de abril de 2013 (...) dentro del proceso radicado 2013-00939, con la inclusión de la asignación básica mensual y una doceava parte de las primas anual, de vacaciones y de navidad, certificadas por la Gobernación de Cundinamarca, dando como resultado de pensión un valor mensual de \$3.206.355 efectivos a partir del 30 de diciembre de 2011.

SEGUNDA. Que se libre mandamiento de pago en contra de (...) COLPENSIONES, por NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$9.695.563), más las diferencias de mesadas que se sigan causando y los intereses moratorios de conformidad al art 195 CPACA, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (19 de mayo de 2016) y hasta que el pago se verifique.

TERCERA. Que se condene a la parte demandada en costas y agencias en derecho”.

Así, el ejecutante allega liquidación así¹¹:

LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN QUE LE CORRESPONDE SEGÚN FALLO JUDICIAL.

ASIGNACIÓN BÁSICA	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA ANUAL
3.497.015	3.946.284	3.642.724	1.748.507
Doceava parte	328.857	303.560	145.709
Promedio Mensual	4.275.141		
Tasa Interés	9,75		
Valor pensión que le corresponde	3.206.356		
Fecha de inicio	30/12/2011		
Pensión que le corresponde	3.206.356		
Pensión concedida	3.095.453		
Pensión diferencia	110.903		

⁹ Folios 45 a 53 Archivo digital PDF 01 – ProcesoEjecutivo

¹⁰ Folios 57 a 64 Archivo digital PDF 01 – ProcesoEjecutivo

¹¹ Folio 5 Archivo digital PDF 01 – ProcesoEjecutivo

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00130-00
 Demandante: Jorge Eduardo López Cárdenas
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
 Clase de proceso: Ejecutivo
 Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

CALCULO DEL RETROACTIVO
 CUADRO No 1

AÑO	PENSIÓN REAL	PENSIÓN CONCEDIDA	IPC	PENSIÓN DIFERENCIA	NUMERO MESADAS	MESADAS RETROACTIVAS	RETROACTIVO PENSIÓN DIFERENCIA
2012	3.206.396	3.095.493	0,0344	110.903	13	13	1.441.739
2013	3.264.591	3.170.990	0,0194	113.601	13	13	1.475.917
2014	3.348.312	3.232.499	0,0366	115.813	13	13	1.509.570
2015	3.470.880	3.350.806	0,0377	120.074	13	13	1.560.572
2016	3.726.838	3.577.698	0,0575	149.139	13	13	1.696.331
2017	3.919.933	3.793.374	0,0409	125.559	13	13	1.762.145
2018	4.079.207	3.938.114		141.094	13	2	282.187
							8.995.963

Ahora bien, mediante auto del 14 de agosto de 2018¹², este Despacho negó el mandamiento de pago dentro del presente proceso, por considerar que la Resolución GNR 362580 del 10 de diciembre de 2016, reliquidó la pensión de vejez del demandante en cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho, teniendo en cuenta todos los aspectos ordenados; que así las cosas, de la sentencia base de recaudo no emerge de manera clara, expresa y exigible la obligación deprecada, toda vez que de su tenor literal no se desprende lo ahora solicitado por el ejecutante.

Contra la citada providencia la parte ejecutante presentó recurso de apelación¹³, que fue concedido en el efecto suspensivo, por auto del 10 de octubre de 2018¹⁴.

Mediante providencia del 2 de julio de 2020¹⁵, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto del 14 de agosto de 2018, por el cual este Juzgado negó el mandamiento de pago, y en su lugar dispuso:

“(…) PRIMERO. REVÓCASE el auto de 14 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en tanto se abstuvo de librar el mandamiento de pago por considerar que no existía una obligación clara, expresa y exigible, en su lugar ORDÉNASE que se estudien los demás requisitos y se procesa a librar el mandamiento de pago a la luz del artículo 430 del CGP (...)”.

Como sustento de su decisión, el Tribunal consideró lo siguiente:

“Teniendo clara la orden emitida y el hecho de que el título ejecutivo sea cual sea su naturaleza, es inmodificable por el juez o las partes, sin importar las condiciones existentes al momento de la ejecución de la condena, procede la Sala a liquidar la primera mesada pensional para así determinar si es correcta la determinada por COLPENSIONES o debe acogerse lo pretendido por el actor.

A folio 18 del expediente obra certificación emitida por la Dirección de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca en la cual se advierte que el actor devengó los siguientes factores salariales en el último año de servicios:

AÑO	FACTOR	VALOR
2010	PRIMA DE NAVIDAD	\$3.642.948
2010	ACCIDENTE DE TRABAJO	\$3.362.514
2011	ASIGNACIÓN BÁSICA	\$3.497.015
2011	PRIMA ANUAL	\$1.748.507
2011	PRIMA DE VACACIONES	\$3.642.724
2011	PRIMA DE NAVIDAD	\$3.943.284

Lo primero que debe señalarse es que en este caso el único factor que se repite y por tanto los únicos que deben promediarse para establecer el valor anual y luego el mensual, son la asignación básica y la prima de navidad, los demás deben tomarse como se devengaron y en la proporción discriminada en la sentencia a ejecutar.

Por lo anterior la liquidación de la mesada pensional es la que sigue:

¹² Folios 71 a 75 Archivo digital PDF 01 - ProcesoEjecutivo

¹³ Folios 77 y 78 Archivo digital PDF 01 - ProcesoEjecutivo

¹⁴ Folio 81 Archivo digital PDF 01 - ProcesoEjecutivo

¹⁵ Folios 89 a 97 Archivo digital PDF 01 - ProcesoEjecutivo

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00130-00
Demandante: Jorge Eduardo López Cárdenas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Clase de proceso: Ejecutivo
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

Año	FACTOR	VALOR MENSUAL	DIAS IMPUTAR	A	VALOR IMPUTAR	A	IBL
2010	ASIGNACION MENSUAL	\$3.362.514	2		\$224.167,6		\$224.167,6
2010	PRIMA NAVIDAD DE	\$3.642.948	2		\$20.238,6		\$1.686,55
2011	ASIGNACION MENSUAL	\$3.497.015	28		\$3.763.880,66		\$3.263.880,66
2011	PRIMA NAVIDAD DE	3.946.284	28		\$3.681.198,4		\$306.933,2
2011	PRIMA SERVICIOS DE	\$1.748.504	30		\$1.748.504		\$145.708,66
2011	PRIMA VACACIONES DE	\$3.642.742	30		\$3.642.742		\$303.561,83
					TOTAL IBL		\$4.245.938,5

Mesada = \$4.245.938,5 X 75% = **\$3.184.453,87**

Mesada COLPENSIONES = \$3.095.453

Diferencia a favor del actor = \$89.000,87

Así las cosas le asiste razón al accionante al pretender que se ejecute a COLPENSIONES por el incumplimiento parcial de la sentencia presentada al cobro.

Advierte la Sala, que contrario a lo efectuado por COLPENSIONES en el acto de cumplimiento y que fuese avalado por el a quo al no librar el mandamiento de pago, la prima de vacaciones aunque fue pagada en septiembre de 2011, no puede por ello solamente tomarse 9/12 partes y sobre ese resultado tomar una doceava partes, pues fue devengada en el último año de servicios y corresponde al último período vacacional.

Igual sucede con la prima de servicios o prima anual que se paga en junio, la cual por virtud de la ley corresponde a un salario básico que se paga, 50% en junio y 50% en diciembre, y por tanto al efectuarse el prorrateo que hizo COLPENSIONES de tomar solo 1/6 parte de la prima anual y aplicarle nuevamente 1/12, en realidad se está imputando menos de 1/24 parte del valor percibido en el último año de servicios.

Conforme lo anterior, habrá de revocarse el auto recurrido que se abstuvo de librar el mandamiento de pago, para que en su lugar ordenar que se estudien los demás requisitos y se proceda a librar el mandamiento a la luz del artículo 430 del CGP y siguiendo el estudio efectuado en precedencia respecto a la forma de liquidación de la pensión (...). (Subrayas fuera de texto).

CONSIDERACIONES

Sobre el proceso ejecutivo, los artículos 297 y 298 del CPACA, establecen:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...). (Subrayas fuera de texto)

Por su parte, sobre el mismo asunto, el Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00130-00
Demandante: Jorge Eduardo López Cárdenas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Clase de proceso: Ejecutivo
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

(...)

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.

(...)

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...).*

(...)

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (...).* (Subrayas fuera de texto)

En el caso concreto, el título base de la ejecución es la sentencia del 29 de abril de 2013¹⁶ proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2013-00939-00, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 19 de mayo de 2016 y de la cual se advierte que surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y en contra de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del CGP, por lo cual se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 2 de julio de 2020¹⁷, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Jorge Eduardo López Cárdenas y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y condiciones determinados en la sentencia del 29 de abril de 2013¹⁸ proferida por este Despacho dentro del radicado 11001-33-35-017-2013-00939-00, que constituye título ejecutivo en el presente proceso.

TERCERO. La obligación anterior deberá ser pagada por la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, conforme lo dispone el artículo 431 del CGP.

CUARTO. SOLICITAR a la demandada, que dentro del mismo término allegue la liquidación correspondiente al cumplimiento del fallo, para lo cual deberá atender las indicaciones dadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 2 de julio de 2020, arriba citada.

¹⁶ Folios 11 a 31 Archivo digital PDF 01 – ProcesoEjecutivo

¹⁷ Folios 89 a 97 Archivo digital PDF 01 - ProcesoEjecutivo

¹⁸ Folios 11 a 31 Archivo digital PDF 01 – ProcesoEjecutivo

Radicación: 11001-33-35-017-2018-00130-00
Demandante: Jorge Eduardo López Cárdenas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Clase de proceso: Ejecutivo
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

QUINTO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del CGP formule excepciones.

OCTAVO. El traslado concedido se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. NO SE FIJAN GASTOS en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

DÉCIMO. RECONOCER personería al doctor Jorge Alberto Espinosa López con CC 80.350.343 y TP 152.313 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 397d731d74de9f315681faa00e31cfd3cd59d0444f348df60cfba0ef4d233c7c
Documento generado en 07/06/2022 10:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>